

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **EIDER ALFONSO ESTRADA OLMOS**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, bajo el radicado No. 2021-00474, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2841

El señor **EIDER ALFONSO ESTRADA OLMOS**, actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EIDER ALFONSO ESTRADA OLMOS** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la C.C 16.856.187 y portador de la T. P. No. 79.038 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **EIDER ALFONSO ESTRADA OLMOS**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

May. 2021-00474

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GLORIA ASTRID OLAYA GUZMAN**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP**, con radicación No. **2021-00472**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2840

La señora **GLORIA ASTRID OLAYA GUZMAN**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S., se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho. Por lo anterior,

es imperioso que se indique el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, por cuanto de la lectura realizada a los anexos de la demanda, se extrae que fue en un punto de atención virtual, esto con el fin de determinar la competencia del despacho para conocer del trámite de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **GLORIA ASTRID OLAYA GUZMAN**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP**, con radicación No. **2021-00472**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May. 2021-00472

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **KJELL ERLANDSSON VON SNEIDERN CABRERA** en contra de **IMPACT FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00419**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2482 del 28 de septiembre de 2021**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 6. Demanda: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (subrayado del despacho).

Lo anterior, dado que al escrito de subsanación remitido por correo electrónico el día 04 de octubre de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital), no se anexó ningún documento del que se pueda extraer que fue remitido a la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada, el archivo digital de subsanación, razón por la cual, la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo antes referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **KJELL ERLANDSSON VON SNEIDERN CABRERA** en contra de **IMPACT FINANCIAL COLOMBIAS.A.S.**, con radicación No. **2021-00419**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00419

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO**, en contra de la sociedad **CHEERS GROUP S.A.S.**, bajo el radicado **No. 2021-00411**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2842

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO**, a través de apoderado judicial instaure **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CHEERS GROUP S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO**, en contra de **CHEERS GROUP S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **CHEERS GROUP S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

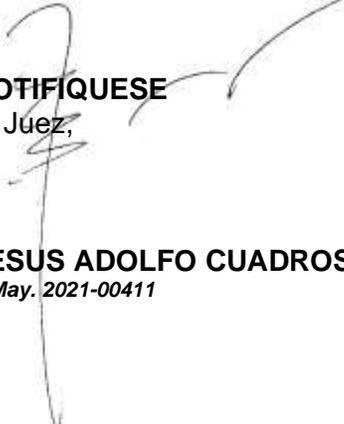
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JORGE ELIAS VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 16.628.053, y portador de la T.P. No. 59.099 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

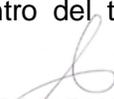

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00411

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 190


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que la demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2845

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte ejecutante no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en Auto Interlocutorio No. 2712 del 22 de octubre de 2021, notificado en Estados Electrónicos el día 25 de octubre de 2021, a través del cual se inadmitió la presente acción, se procederá al rechazo de la demanda ejecutiva impetrada, ordenando la devolución de la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

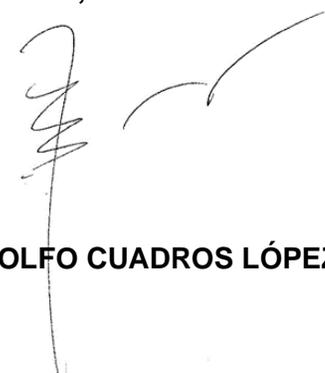
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** propuesta por OSCAR MARINO HOLGUIN en contra de BANCO ITAU, bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2021-00475-00, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-475

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 190.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el proceso, se evidencia que en el asunto aún no se ha surtido la notificación de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, ello en virtud de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, pese a lo anterior, se tiene obra memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada (archivo No. 07 del expediente digitalizado), en el cual solicita ser notificado por conducta concluyente del presente proceso, razón por la cual se habrá de realizar los pronunciamientos del caso en estos aspectos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del CGP, señala que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

En atención a la norma trascrita y como quiera que como ya se manifestó en líneas anteriores, la apoderada judicial de la entidad ejecutada DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, presentó escrito solicitando la notificación por conducta concluyente en este proceso, dando a entender que la entidad ejecutada no solamente tiene conocimiento del proceso en curso, sino que además pretende alegar el cumplimiento por la parte que representa, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago emitido, estima este despacho que se dan las condiciones para tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha parte del Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplada en el CPTSS, de conformidad con el literal E de su artículo 41, y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas y los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra del Auto que libró mandamiento de pago, se habrá de manifestar que los mismos serán objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el momento procesal oportuno, es decir cuando haya transcurrido el término de traslado legal con que cuenta la entidad ejecutada para contestar la presente demanda ejecutiva y presentar las demás excepciones que considere pertinentes además de las ya presentadas.

En igual sentido, respecto de las solicitudes de la parte ejecutada atinentes a que el despacho se abstenga de decretar medidas cautelares, se abstenga de librar oficios de embargo y referente al levantamiento de medidas decretadas en este proceso, se habrá de manifestar que este despacho considera dicha solicitud improcedente en esta etapa procesal, en tanto que dichas medidas fueron decretadas a través del ya mentado Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago, al ser pertinentes, conducentes y procedentes en el procedimiento adelantado, y encontrándose ajustadas a la norma procesal, por lo cual no hay lugar a estudiar el levantamiento de las mismas si no en la

etapa procesal en la que se resuelva lo propio respecto de los recursos que sean interpuestos por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago y se resuelvan las excepciones propuestas en el presente proceso, debiéndose por lo tanto negar en esta etapa procesal las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares presentadas.

Por ultimo y teniendo en cuenta el memorial poder aportado al proceso, se habrá de reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, C.C. 31.571.130, T.P. No. 194.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en los términos y condiciones del memorial poder allegado al proceso (fl. 22 del archivo No. 07 del expediente).

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, del Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, a partir del día en que se notifique esta providencia (Artículo 301 del CGP).

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de su notificación en los Estados Electrónicos y mediante la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y aclarando que los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta por la citada norma.

TERCERO: DISPÓNGASE que las excepciones propuestas y los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra del Auto que libró mandamiento de pago, serán objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el momento procesal oportuno, es decir cuando haya transcurrido el término de traslado legal con que cuenta la entidad ejecutada para contestar la presente demanda ejecutiva y presentar las demás excepciones que considere pertinentes además de las ya presentadas.

CUARTO: NEGAR las solicitudes presentadas por la parte ejecutada en lo que tiene que ver con que el despacho se abstenga de decretar medidas cautelares, se abstenga de librar oficios de embargo y/o sobre el levantamiento de las medidas ya decretadas, ello de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, C.C. 31.571.130, T.P. No. 194.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en los términos y condiciones del memorial poder allegado al proceso (fl. 22 del archivo No. 07 del expediente).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO
EJDO: PORVENIR y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2851

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por las obligaciones de hacer de las demandadas respecto de la ineficacia de traslado ordenada en el proceso ordinario y el retorno de la actora al RPM administrado por COLPENSIONES, junto con el valor adeudado por PORVENIR SA de \$1.817.052 por concepto de costas del proceso ejecutivo, ante lo cual, se tiene que una vez consultados los datos de la actora en el Registro Único de Afiliados- RUAF del Ministerio de Salud (Archivo No. 17 del expediente), se evidencia que respecto de la actora ya se hizo efectivo su retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, de igual forma y una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho (Archivo No. 16 del expediente), se constata que fue consignado por parte de la ejecutada PORVENIR SA, el valor de \$1.817.052 adeudado por concepto de costas del proceso ejecutivo; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el título judicial consignado a favor de la aquí demandante, por valor de \$1.817.052 correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ejecutivo, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CC. No. 1.144.161.587, TP. No. 247.594, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 del Archivo No. 01 del expediente de la referencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial por valor de **\$1.817.052**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CC. No. 1.144.161.587, TP. No. 247.594**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 del Archivo No. 01 del expediente de la referencia.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2020-103

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2847

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ANTERO PINILLO
DDO: PROCESADORA AVICOLA POLLO A. SAS
RAD.: 2021-249

Como quiera que en el presente proceso se DECLARO INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD, se sirve indicar que se señalará fecha y hora para realizar la respectiva audiencia, el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-249

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2846

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL SALVADOR OSPINA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2021-408

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Gerente General y apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, señor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, identificado con C.C N. 16.714.443 portador de T.P N. 101.901 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO**, identificado con C.C N. 16.714.443 portador de T.P N. 101.901 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

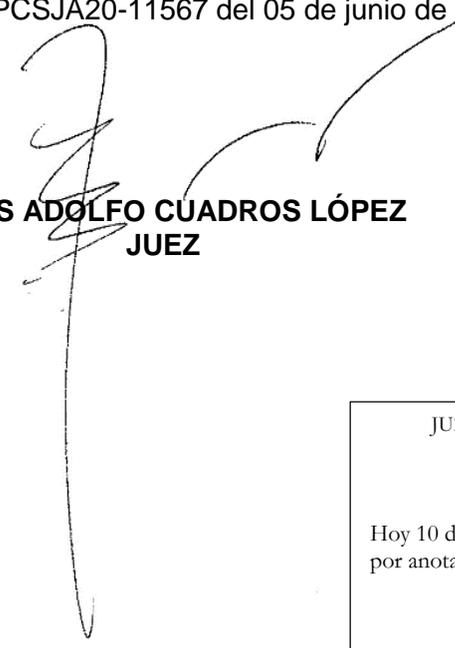
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-408

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2852

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ SENEY AGUDELO RODRÍGUEZ

DDO: METROCALI S.A.

RAD: 2021-276

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **METROCALI S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Presidente de Metrocali S.A., **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR** a los abogados CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, identificada con C.C N. 33.819.689 portadora de T.P N. 138.924 del C. S. de la J., y CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado con C.C. 14.638.306 portador de T.P N. 180.961 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerles personería jurídica para actuar como apoderada principal y sustituto de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **METROCALI S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CAROLINA CARDONA DEL CORRAL**, identificada con C.C N. 33.819.689 portadora de T.P N. 138.924 del C. S. de la J., y al **Dr. CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ** identificado con C.C. 14.638.306 portador de T.P N. 180.961 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

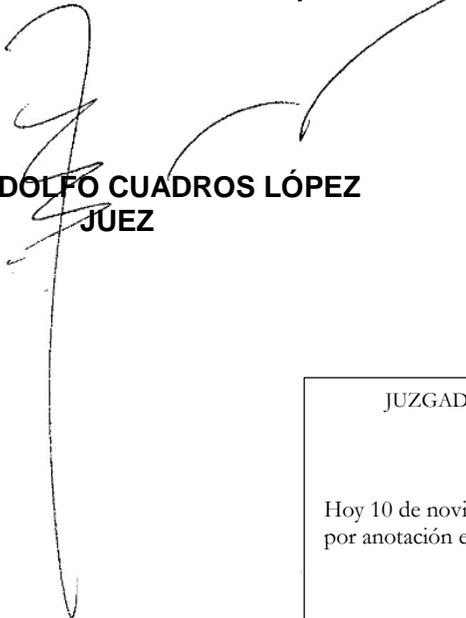
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-276

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.190.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1607
Santiago de Cali, noviembre 9 de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SIRLEY ORDOÑEZ REVELLON
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105007-2018-00729-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante de aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede, en consecuencia, se ordenará fijar nueva fecha y hora.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE
Hoy 10/NOVIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2848

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARCIA LEONOR ARBOLEDA AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.621.324, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.176 del 20 de agosto de 2020, emitida por este despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 214 del 20 de octubre de 2020, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.176 del 20 de agosto de 2020, emitida por este despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 214 del 20 de octubre de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARCIA LEONOR ARBOLEDA AREVALO**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARCIA LEONOR ARBOLEDA AREVALO**, identificada con la C.C. No. 22.621.324, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora MARIA EMMA SARRIA SALCEDO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

B. Por la suma de **\$ 900.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARCIA LEONOR ARBOLEDA AREVALO**, identificada con la C.C. No. 22.621.324, en contra de **PROTECCION SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

B. Por la suma de \$ 1.755.606 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

C. Por la suma de \$ 900.000 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARCIA LEONOR ARBOLEDA AREVALO**, identificada con la C.C. No. 22.621.324, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

E. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

F. Por la suma de \$ 1.755.606 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

G. Por la suma de \$ 900.000 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

H. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

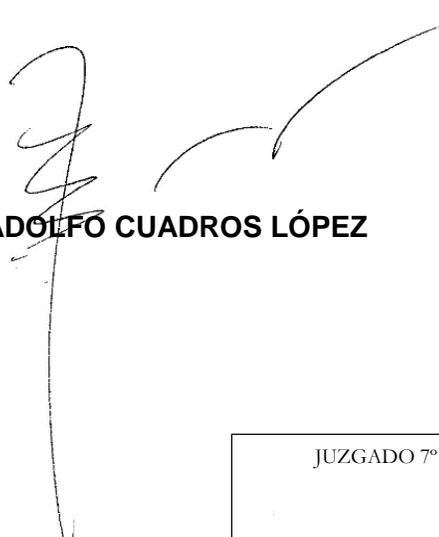
SEXTO: NOTIFICAR a **AFP PROTECCION S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR a **AFP PORVENIR S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFÓ CUADROS LÓPEZ

MCLH-2021-535

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.190.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario